Esquel, de marzo de 2011.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de revocatoria con apelación en subsidio que en su propio derecho (fs. 726) interpuso el letrado S. A. B. el decreto judicial fecha 23 de noviembre de 2010 (fs. 725); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------I.- Que el decreto judicial recurrido resolvió librar cheque a la orden del Dr. S. B. por la suma de $19.845,02 con imputación a cancelación de honorarios regulados por la Primera Instancia y, en relación a la reserva por reclamo de intereses, manda promover la correspondiente ejecución de honorarios.----------

------Contra esta decisión se alza el recurrente y pide se revoque; se impute lo pagado en concepto de intereses y se prosiga la ejecución del saldo en estos mismo autos, todo ello de conformidad con los arts. 776 y 777 del Código Civil.----------

------II.- En mérito de las constancias de autos, entendemos que los agravios del recurrente refieren a dos aspectos distintos, el primero de ellos es la imputación de lo pagado; y el segundo, la forma en que se ejecutará el saldo.----------

------Respecto a la primera de las cuestiones a resolver, adelantamos que no le asiste razón al recurrente desde que fue él mismo quien imputó lo pagado a capital (fs. 724). Esto equivale a prestar el consentimiento que refiere el art. 776 del mismo cuerpo. No corresponde aplicar el art. 777 del Código Civil pues dicha norma refiere a un supuesto distinto, tal cual es aquel en que el pago fue hecho **indiscriminadamente** tanto a cuenta de capital como de intereses.----------

------Entendemos que el modo de imputación efectuado en la sentencia es el adecuado.----------

------Que el segundo agravio del recurrente, refiere al tipo de proceso por el cual se han de cobrar los intereses y aquí sí encontramos razón al apelante, pues nada se opone a la procedencia del trámite de ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 504 inc. 3º Ley XIII nº 5 DJP.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) REVOCAR PARCIALMENTE** el decreto judicial de fecha 23 de noviembre de 2010 (fs. 725) modificando su segundo párrafo y ordenando se lleve adelante la ejecución, en los presentes autos, de los intereses mediante el procedimiento previsto en el art. 503 Ley XIII nº 5 DJP y ss.----

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. C. A. P.----

---

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-